

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 2019-00611
PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE: MARÍA MERCEDES RODRÍGUEZ NÚÑEZ
DEMANDADA: MYRIAM CONSUELO ORBEGOZO PULIDO

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Procede el Juzgado a resolver el recurso de **REPOSICIÓN** interpuesto por la parte demandada –su apoderado- sobre el auto fechado 5 de septiembre de 2023 (ítem 82) mediante el cual se concedió el recurso de apelación en el efecto devolutivo contra la sentencia proferida en este asunto el 2 de marzo de 2023.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce el inconforme, en síntesis, que debe revocarse dicho proveído y en su lugar, conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo por tratarse de sentencia de primera instancia conforme lo dispone el numeral 1 del art. 323 del C.G.P., pues estima que al concederse en el devolutivo conforme con el numeral 2 de ese normativo no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada ni el curso del proceso lo que considera inadmisibles y que además implica una violación al debido proceso, rompe el principio de igualdad e imparcialidad del juez en la toma de decisiones.

Descorrió el traslado de este recurso la parte demandante solicitando mantener la decisión cuestionada.

CONSIDERACIONES

El despacho no encuentra fundamento jurídico alguno que autorice la revocatoria solicitada por lo siguiente:

El artículo 323 del C.G.P. señala:

“Podrá concederse la apelación:

- 1. En el efecto suspensivo. En este caso, si se trata de sentencia, la competencia del juez de primera instancia se suspenderá desde la ejecutoria del auto que la concede hasta que se notifique el de obediencia a lo resuelto por el superior. Sin embargo, el inferior conservará competencia para conocer de todo lo relacionado con medidas cautelares.**
- 2. En el efecto devolutivo. En este caso no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso.**
- 3. En el efecto diferido. En este caso se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, pero continuará el curso del proceso ante el juez de primera instancia en lo que no dependa necesariamente de ella.**

Se otorgará en el efecto suspensivo la apelación de las sentencias que versen sobre el estado civil de las personas, las que hayan sido recurridas por ambas partes, las que niequen la totalidad de las pretensiones y las que sean simplemente declarativas. Las apelaciones de las demás sentencias se concederán en el efecto devolutivo, pero no podrá hacerse entrega de dineros u otros bienes, hasta tanto sea resuelta la apelación.

Sin embargo, la apelación no impedirá el pago de las prestaciones alimentarias impuestas en la providencia apelada, para lo cual el juez de primera instancia conservará competencia.

(...)"

(Subraya el despacho).

De acuerdo con la disposición transcrita, para la decisión adoptada en el auto recurrido se tuvo en cuenta el hecho de que el recurso de apelación se interpuso contra una sentencia de primera instancia que no versa sobre el estado civil de las personas, que no fue recurrida por ambas partes, que no negó la totalidad de las pretensiones y que no es simplemente declarativa, eventos en los cuales procede la concesión del recurso de alzada en el efecto suspensivo.

Esa norma es clara al señalar que "**Las apelaciones de las demás sentencias se concederán en el efecto devolutivo**", por ende, que en el auto objeto de reproche se concediera el recurso de apelación en este efecto.

Así las cosas, habrá de mantenerse el auto recurrido.

En consecuencia, con fundamento en lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C., RESUELVE:**

NO REVOCAR el auto materia de REPOSICIÓN calendarado 5 de septiembre de 2023 (ítem 82).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ**

NA

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ecae4a4da9f0760701ee1ded271555f097262a011c330828d1bcaa6706881cc**

Documento generado en 16/11/2023 10:00:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>